

En Logroño, a 17 de marzo de 2016, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro María Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro María Prusén de Blas, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

5/16

Correspondiente a la consulta formulada, por el Excmo. Sr. Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, sobre el *Anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por incendios forestales en la CAR (INFOCAR)*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia del Gobierno de La Rioja ha elaborado un Anteproyecto de Decreto cuya finalidad es la aprobación de un Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja (INFOCAR) de cara a la coordinación y acción conjunta de servicios y Administraciones implicadas en la prevención, preparación y lucha contra incendios forestales, teniendo en cuenta que el principio de protección de la vida y la seguridad de las personas ha de prevalecer frente a cualquier otro valor. Asimismo, son objeto del indicado Plan las medidas de protección civil que permiten reducir los riesgos de situaciones de emergencia y catastróficas para personas, bienes y medio ambiente.

Constan en el expediente las distintas propuestas y alegaciones para la elaboración del INFOCAR, procedentes de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior (informe unido al expediente el 25 de agosto de 2015), de la 10ª Zona de la Guardia Civil-La Rioja (escrito de 6 de octubre de 2015), así como del Centro de Coordinación Operativa SOS Rioja (informe de 3 de noviembre de 2015) y del Pleno de la Comisión Regional de Protección Civil de La Rioja (acta de 24 de noviembre de 2015). Consta, asimismo, la Resolución de 14 de diciembre de 2015, de la

Dirección General de Justicia e Interior de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, por la que se acuerda iniciar el procedimiento para la tramitación del Anteproyecto de Decreto, la Memoria justificativa de 14 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Justicia e Interior de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, y el texto de tres borradores del Anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja (INFOCAR).

El día 26 de enero de 2016, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia suscribió la preceptiva diligencia de formación del expediente, indicando los trámites a seguir para la elaboración de la norma proyectada.

Junto a todo ello, se remite el expediente administrativo, que finaliza con el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de 5 de febrero de 2016, el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, de 17 de febrero de 2016, y el texto del último y definitivo borrador, fechado, igualmente, el 17 de febrero de 2016.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha el 18 de febrero de 2016, y registrado de entrada en este Consejo el 22 de febrero de 2016, el Excmo. Sr. Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2016, firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 23 de febrero de 2016, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: “*c) Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de Leyes estatales o autonómicas*”; expresándolo de igual modo el artículo 12.c) de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Habida cuenta de la naturaleza de la norma sometida a nuestra consideración, que se dicta en desarrollo de la Ley autonómica 1/2011, de 7 de febrero, de Protección Civil y Atención de Emergencias de La Rioja, y de la normativa estatal contenida en el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil, resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, por tanto, la preceptividad del presente dictamen.

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada.

Como hemos señalado en reiteradas ocasiones, la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea de categoría reglamentaria.

Pues bien, como ya indicara este Consejo en sus dictámenes D.55/11 y D.61/11, y se reitera en la Exposición de Motivos de la Ley autonómica 1/2011, de 7 de febrero, de Protección y Atención de Emergencias de La Rioja, “*ni la Constitución española, ni la ley que aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja mencionan la protección civil en sus respectivas listas de reparto o asunción de competencias. No obstante, el Tribunal Constitucional, en diversos pronunciamientos - Sentencias 123/1984 y 133/1990-, encuadra la protección civil en la competencia sobre seguridad pública que corresponde al Estado, pero sin perjuicio de la competencia estatutaria sobre materias que guardan alguna relación con la seguridad pública, como la vigilancia de sus edificios e instalaciones, o las competencias de sanidad, carreteras, montes y bosques, entre otras. Por tanto, la jurisprudencia constitucional mantiene el carácter concurrente de la competencia sobre protección civil entre el Estado y las Comunidades Autónomas, si bien corresponderá necesariamente al Estado, en todo caso, establecer el*

régimen de la protección civil ante las emergencias, catástrofes o calamidades de alcance nacional”.

Por eso -añade con acierto la indicada Exposición de Motivos de la Ley 1/2011-, *“la Comunidad Autónoma de La Rioja ostenta competencias sobre protección civil que surgen de su propio Estatuto de Autonomía, al ser titular de competencias sectoriales que, con diverso alcance, inciden en la mencionada materia. Dentro de estos presupuestos, como reconoce el Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma la ordenación de la protección civil de la propia Comunidad Autónoma en virtud de títulos competenciales exclusivos como la vigilancia y protección de edificios e instalaciones propias y coordinación de policías locales (artículo 8.uno.36), espectáculos (artículo 8.uno.29), agricultura (artículo 8.uno.19), ferrocarriles, carreteras y caminos de su ámbito territorial, así como el transporte por esos medios, por cable y por tubería (artículo 8.uno.15), obras públicas (artículo 8.uno.14), industria (artículo 8.uno.11), protección del medio ambiente (artículo 9.1), sanidad e higiene (artículo 9.5) y montes (artículo 9.11). Todos esos preceptos estatutarios, concluye, proporcionan en su conjunto auténticos títulos habilitadores que legitiman la competencia en la protección civil, respetando los ámbitos correspondientes a otras Administraciones públicas”.*

Ese carácter de competencia concurrente del Estado y de las Comunidades Autónomas, lo revela, en general, el artículo 8.2 del Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil, según el cual *“las Comunidades Autónomas elaborarán y aprobarán sus correspondientes Planes Territoriales, así como los Planes Especiales cuyo ámbito territorial de aplicación no exceda del de la propia Comunidad Autónoma”,* habiendo dispuesto, en sus artículos 2, 3.1 y 3.2, que: *“los Planes de Protección Civil podrán ser Planes territoriales, que las Administraciones Públicas elaborarán y aprobarán conforme a sus competencias... para hacer frente a las emergencias generales que se pueden presentar en cada ámbito territorial de Comunidad Autónoma... y establecerán la organización de los servicios y recursos que procedan”;* y que *“el Plan territorial de Comunidad Autónoma, que podrá tener el carácter de Plan Director, establecerá el marco organizativo general, en relación con su correspondiente ámbito territorial, de manera que permita la integración de los Planes territoriales de ámbito inferior.* Y es claro que La Rioja es una de las Comunidades Autónomas que pueden aprobar la redacción de un Plan Territorial de Protección Civil, aplicable en su ámbito territorial, según resulta, cuando menos, de los apartados citados de los artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía, por lo que no cabe dudar de que la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia suficiente para dictar una norma como la que se proyecta.

En idéntico sentido se pronuncia nuestro dictamen D.32/12, de 23 de julio.

Por su parte, la reciente Ley estatal 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, cuya D.F.1ª señala que se dicta al amparo del art. 149.1.29 CE que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, dedica sus arts. 13 a 15 a la planificación en esta materia, de suerte que: i) el art. 13 da cobertura al reglamento por el que se apruebe la Norma Básica de Protección Civil; ii) el art. 14 reconoce como Planes de Protección Civil, el Estatal General, los Territoriales (de ámbito autonómico o local), los Especiales y los de Autoprotección; y iii) el art. 15.3 determina que son Planes Especiales, entre otros, los de prevención de incendios forestales. Por consiguiente, el INFOCAR que nos ocupa es un Plan Especial y, como tal, debe ser informado por el Consejo Nacional de Protección Civil a efectos de determinar su adecuación al Sistema Nacional de Protección Civil, según establece el art. 14.3 de la precitada Ley estatal 17/2015; informe que está previsto pedir, según señala la D.F. Única del Anteproyecto.

Por consiguiente, la competencia que nos ocupa es concurrente con la que el Estado central tiene en esta materia y, esto señalado, es suficiente para amparar la norma proyectada.

Tercero

Rango, cobertura legal y respeto al principio de jerarquía normativa por la norma proyectada

Sentada la competencia de la Comunidad Autónoma para regular la materia que nos ocupa dentro del marco estatutario, es necesario verificar la suficiencia de rango de la norma objeto de dictamen y su cobertura legal.

Pues bien, como señala la parte expositiva de la norma proyectada, el INFOCAR se integra en el Plan Territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja (PLATERCAR), Plan Director aprobado en su tercera versión por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja el 30 de septiembre de 2011 y homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil el 17 de noviembre de 2011, cuyo fundamento reside en desarrollar la Ley autonómica 1/2011, de 7 de febrero, de Protección y atención de emergencias de La Rioja y de la normativa estatal contenida en el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, que aprueba la Norma Básica de Protección Civil; y ahora en la nueva Ley estatal 17/2015, antes citada, por lo que debe concluirse que el rango de la norma proyectada es adecuado y tiene cobertura legal.

Por lo demás, desde el punto de vista de la jerarquía normativa y habilitación legal, resulta más que suficiente lo dispuesto en la Ley autonómica 1/2011, de 7 de febrero, de Protección y Atención de Emergencias de La Rioja, que establece, en su artículo 12.4 que *"corresponde al Gobierno de La Rioja, a propuesta del Consejero titular de la Consejería*

competente en materia de protección civil y previo informe de la Comisión Regional de Protección Civil de La Rioja, aprobar el Plan territorial de Protección Civil de La Rioja. Para su homologación se estará a lo dispuesto en la normativa estatal”.

Por ello, la norma reglamentaria proyectada respeta los principios de competencia y jerarquía normativa, ha obtenido el informe favorable de la Comisión a que se refiere el citado art. 12.4 y se ajusta a lo dispuesto en los arts. 35.b) y 37.1.b), todos ellos de la indicada Ley riojana 1/2011.

Cuarto

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la Ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas.

En base a ello, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Procede, por ello, comprobar el grado de cumplimiento, en el presente caso, de dichos trámites o requisitos.

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”.*

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada por la Directora General de Justicia e Interior el 14 de diciembre de 2015, lo que se ajusta a lo dispuesto en el vigente artículo 7.1.4 i) del Decreto 25/2015, de 21 de julio, por el que se estableció la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia del Gobierno de La Rioja y sus funciones, en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que incluía, entre las funciones atribuidas a los Directores Generales, la de dictar la Resolución de inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general referidas a materias propias de la Dirección General, incluyendo el artículo 7.2.5 del mismo Decreto, entre las funciones correspondientes a la Dirección General de Justicia e Interior, la de *“la coordinación de la*

política de protección civil".

Desde el punto de vista de su contenido, la indicada Resolución resulta suficiente. Conforme al artículo 33.2 de la Ley 4/2005, *“la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*. Todos estos aspectos se enuncian, razonable y adecuadamente, en la Resolución.

B) Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente, constan tres borradores del Anteproyecto de Decreto, datados el 14 de diciembre de 2015, el 25 de enero de 2016 y el 17 de febrero de 2016. Consta, asimismo, de una Memoria justificativa, de 14 de diciembre de 2015, elaborada por el Centro de Coordinación Operativa SOS Rioja, y del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos que, a su vez, ha sido tenido en cuenta por la Secretaría General Técnica de la Consejería Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia del Gobierno de La Rioja.

La Memoria explicita el marco normativo y la justificación de la norma proyectada, su oportunidad, el proceso de elaboración del Anteproyecto -haciendo mención a las propuestas realizadas por la Dirección General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior, por la 10ª Zona de la Guardia Civil La Rioja y por el Pleno de la Comisión Regional de Protección Civil de La Rioja, acogiendo gran parte de las mismas-, su contenido, las disposiciones afectadas y la estructura del Plan, que se desarrolla en seis Capítulos y siete Anexos.

En ella, en el apartado *“Estudio económico”*, se hace constar que *“la aplicación de*

la presente norma no genera coste económico, ya que la estructura utilizable, la operatividad ante incendios forestales y la formación a intervinientes derivada de la implantación del INFOCAR están contempladas de manera ordinaria en los presupuestos de Protección Civil y los gestionados por la Dirección General de Medio Natural". Por tanto, también en este punto, los requisitos legalmente exigidos se han cumplido.

Finalmente, la citada Memoria señala que *"este proyecto de Decreto deroga el Decreto 58/2005, de 9 de septiembre, por el que aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendio Forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja"*.

C) Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

- "1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.*
- 2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.*
- 3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación".*

En el expediente, consta la Diligencia de formación de la norma proyectada, de 26 de enero de 2016, al tiempo que se señala la necesidad de recabar informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos y de la misma Secretaría General Técnica, así como el dictamen de este Consejo Consultivo, dándose, de ese modo, cumplimiento al trámite establecido en el citado precepto.

D) Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad -fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos en ella previstos- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) Cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) Cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, se pronunció, sobre el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Pleno de la Comisión Regional de Protección Civil, en su sesión de 24 de noviembre de 2015; por lo que ha de entenderse cumplido, adecuada y suficientemente, el trámite o requisito de audiencia corporativa, conforme a lo exigido por el artículo 12.4 de la Ley 1/2011, de 7 de febrero, de Protección Civil y Atención de Emergencias de La Rioja, que ha de subsumirse en lo dispuesto en los apartados 1.a) y 2 del precepto transcrito.

Ello es así porque, como señalamos en nuestro dictamen D.32/12, dicha Comisión Regional es un órgano consultivo en la materia en el que están representados las Administraciones competentes (estatal, autonómica y municipal), y forman parte del mismo el Ayuntamiento de Logroño, la Federación Riojana de Municipios (FRM) y el Consorcio de Extinción de Incendios (CEIS).

E) Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo

disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

Tal y como indica el apartado 6 de la Memoria, *“no es necesario informe preceptivo y previo del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación regulado en el artículo 4.2 a) del Decreto 125/2007, de 26 de octubre, al provenir esta norma de un órgano reconocido con Certificado a la Excelencia en los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Esta exclusión de la necesidad del informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación tendrá efectos desde la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de la Resolución de Concesión de Certificados a la Excelencia en los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y se mantendrá mientras las unidades y centros sigan siendo poseedoras de dichos Certificados a la Excelencia. En concreto, en el Boletín Oficial de La Rioja de 24 de noviembre de 2010, se publicó la Resolución núm. 1836, de 17 de noviembre de 2010, por la que se conceden los Certificados a la Excelencia en los Servicios Públicos, en la que figura la concesión de Certificado de Plata a SOS Rioja. En 2013, por informe de AEVAL (Agencia de Evaluación y Calidad del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), de fecha 30 de julio, se obtiene una puntuación comprendida entre 450 y 499 puntos por lo que queda renovado el Certificado de Plata”.*

Por lo demás, en el presente caso, se ha cumplido adecuadamente el trámite preceptivo de informe por la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja.

Por su parte, la reciente y antes citada Ley estatal 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, establece, en su art. 14.3, que los Planes Especiales (como lo es el INFOCAR, a tenor del art. 15.3 de la misma Ley) deben ser informados por el Consejo Nacional de Protección Civil, a efectos de determinar su adecuación al Sistema Nacional de Protección Civil. La D.F. Única del Anteproyecto prevé que el Plan se aplicará en cuanto sea informado por dicho Consejo Nacional.

Este Consejo Consultivo entiende que el informe del referido Consejo Nacional es preceptivo y debe ser previo a la aprobación y no sólo a la aplicación del INFOCAR, por lo que éste no debe ser aprobado ni publicado hasta que haya recaído el referido informe del Consejo Nacional. Si dicho informe del Consejo Nacional no introduce ninguna modificación relevante podrá procederse a la aprobación y publicación del INFOCAR, pero si el referido informe introduce alguna modificación relevante que deba ser incluida en el texto definitivo del Anteproyecto, éste deberá volver a ser sometido a dictamen de este Consejo Consultivo.

F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederé en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

La Memoria a que se refiere el artículo 40.1 de la Ley 4/2005 debe entenderse comprendida en el informe final, redactado por la Secretaría General Técnica el 17 de febrero de 2016, cuyo contenido responde, adecuada y suficientemente, a las exigencias impuestas por dicho precepto.

En base a todo lo expuesto, hay que concluir que se han seguido los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general.

Quinto

Observaciones jurídicas sobre el contenido normativo del Proyecto reglamentario

La norma proyectada sometida al dictamen de este Consejo tiene por objeto aprobar el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja (INFOCAR) (art. 1) que, como se ha expuesto con anterioridad, se integra en el Plan Territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja (PLATERCAR), que fue aprobado, en su tercera versión, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja el 30 de septiembre de 2011 y homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil el 17 de noviembre de 2011.

El Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja (INFOCAR) persigue la coordinación y acción conjunta de servicios y Administraciones implicadas en la prevención, preparación y lucha contra incendios

forestales, teniendo en cuenta que el principio de protección de la vida y la seguridad de las personas ha de prevalecer frente a cualquier otro valor. Asimismo, son objeto del indicado Plan las medidas de protección civil que permiten reducir los riesgos de situaciones de emergencia y catastróficas para personas, bienes y medio ambiente.

El Anteproyecto de Decreto consta de un parte expositiva, un artículo, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final. El contenido del Plan se explicita en seis Capítulos y siete Anexos.

El texto es fruto de la progresiva incorporación de las propuestas formuladas por los correspondientes informes, la mayoría de las cuales han sido aceptadas. Constan en el expediente, y, señaladamente, en la Memoria final, de 17 de febrero de 2016, las propuestas recogidas en el borrador inicial, así como las modificaciones realizadas en éste y que se incorporan al último texto.

Por todo ello, teniendo en cuenta la exclusión de las cuestiones de oportunidad y mera técnica legislativa como contenido posible de los dictámenes que efectúa nuestra Ley reguladora (artículo 2.1 de la Ley 3/2001, del Consejo Consultivo de La Rioja), así como las rectificaciones realizadas en el texto de la norma proyectada en el curso de su tramitación, que han servido para depurar los aspectos del mismo que eran susceptibles de mejora, este Consejo Consultivo la dictamina favorablemente.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

El Anteproyecto de disposición es conforme a Derecho.

Tercera

Antes de su aprobación y publicación, el Anteproyecto debe ser sometido a informe del Consejo Nacional de Protección Civil y, si dicho informe requiere introducir modificaciones relevantes en el mismo –y únicamente en tal caso–, dicho Anteproyecto deberá ser remitido nuevamente, para dictamen, a este Consejo Consultivo.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero